

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Tiempo ha que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su indole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion más fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y ademas de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que mientras en unos supone el impuesto 2

por 1.000, se apróxima en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del maximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de

1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 céntimos al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del

sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlos con el de 60 rs., comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no ménos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomoda-

do á la entidad del litigio, y despues comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantia del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 cénts. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 reales 66 cénts. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los limites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demas tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10,000 rs.; y en los que se versen cantidades desde aquella á la de 50,000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50,000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho, defraudado evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importando 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal

con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y excusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.

Segundo id., 150.

Tercero id., 100.

Cuarto id., 60.

Quinto id., 32.

Sexto id., 16.

Sétimo id., 8.

Octavo id., 4.

Noveno id., 2.

De oficio id., 25 céntimos.

De pobres id., 25 id.

De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular españo-

la, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantia del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantia del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante.	200

Art. 7.º Llevarán igualmente sellos de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad liquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

2.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias; servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 rs.

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimiento y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal, para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio.

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los

instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificadas extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que se expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ó oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso, se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compisas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al feneccerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6. rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3.000 rs.	4
De 3.001 á 5.000.	8
De 5.001 á 8.000.	16
De 8.001 á 14.000.	32
De 14.001 á 24.000.	60
De 24.001 á 40.000.	100
De 40.001 á 50.000.	150
De 50.001 en adelante.	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en el papel del sello de 32 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en el papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté sub-

vencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimonias que expidan los Escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos

5.º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de Administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de Administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particular en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderias de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad:

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas-órdenes del crédito por cantidad fija.
- 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente.

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000. rs.	1
De 2.001 á 5.000.	2,50
De 5.001 á 10.000.	5
De 10.001 á 20.000.	10
De 20.001 á 30.000.	15
De 30.001 á 40.000.	20
De 40.001 á 50.000.	25
De 50.001 á 60.000.	30
De 60.001 á 70.000.	35
De 70.001 á 80.000.	40
De 80.001 á 90.000.	45
De 90.001 á 100.000.	50
De 100.001 á 120.000.	60
De 120.001 á 140.000.	70
De 140.001 á 160.000.	80
De 160.001 á 180.000.	90
De 180.001 á 200.000.	100
De 200.001 á 250.000.	125
De 250.001 á 300.000.	150
De 300.001 á 350.000.	175
De 350.001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso de sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo

anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador, ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 328.

En el camino vecinal que desde esta ciudad se dirige á Villada, y punto que media entre el puente de D. Guarín y Grijota, es necesario construir una tajea y una alcantarilla, presupuestadas ambas obras en la cantidad de 6.395 rs. 39 cénts, habiendo dispuesto se celebre subasta pública el día 9 de Octubre á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los planos y pliego de condiciones.

Palencia 28 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 329.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta anunciada en el Boletín oficial del Miércoles 18 de Setiembre, á fin de proceder á la construccion de tres alcantarillas en el camino que de Alba de Cerrato conduce á Baños, he dispuesto anunciarla nuevamente para el día 9 de Octubre, y bajo las mismas condiciones.

Palencia 28 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 350.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y de-

mas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Agustina Feloi, natural de San Andrés, cuyas señas se expresan al pié de esta circular, remitiéndola á mi disposicion si fuese habida.

Palencia 28 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Agustina.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, cara pequeña redonda, color encendido; lleva vestido negro con trencillas y volantes en las mangas, pañuelo de manta blanco, otro por lo regular color de rosa de algodón á la cabeza y de seda encarnado al cuello.

Circular núm. 331.

En la villa de Autillo ha sido recogida una mula desmandada, cuyas señas se expresan á continuacion, é ignorándose quien pueda ser su verdadero dueño, se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de aquel, haga la oportuna reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo, el que le entregará la expresada caballería, previo abono de gastos.

Palencia 27 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la mula.

De 18 años, alzada siete cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro ó peceño, un lunar en el costillar izquierdo de pelo blanco, producido por el roce del aparejo, cana blanca en la extension del frontal, herrada de piés y manos y rozada en la parte superior del cuello.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 101.

INDICE

de las Reales disposiciones y circulares contenidas en los Boletines del mes de Setiembre de 1861.

	Número del Boletín.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Reales disposiciones.</i>	
Setiembre 2.—Mandando que las cuentas de los Alcaldes se atemperen á los modelos que se acompañan.	109 y 114
Agosto 8.—Dando instrucciones para arreglar los resúmenes de presupuestos en la parte de correccion.	109 y 114
Setiembre 7.—Encargando exactitud en las notas de mozos sorteados.	110
Id. 11.—Fijando termino para reclamar de las providencias del Consejo en materias de quintas anteriores á la Real orden de 29 de Agosto de 1857.	112
Id. 13.—Fijando la responsabilidad en la admision de sustitutos que resulten inútiles.	113
Id. 14.—Encargando se faciliten á las autoridades los datos y noticias que pidan.	115
Id. 19.—Formalidades con que han de concederse las licencias á peregrinos.	116
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Agosto 21.—Disponiendo el escalafon de profesores de enseñanza profesional.	108
MINISTERIO DE HACIENDA.	
<i>Reales disposiciones.</i>	
Setiembre 12.—Ley de papel sellado.	117
<i>Circulares.</i>	
Agosto 13.—Condiciones para la subasta de frascos de hierro.	107
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.	
Agosto 29.—Declarando á quien corresponde el conocimiento de los abusos cometidos por dos guardias civiles.	108
Id. 29.—Declarando que corresponde al Juez de Cebreros el conocimiento contra D. Victor Flottes que alegó derechos de extranjería.	108
Setiembre 6.—Declarando sobre el conocimiento de una causa.	110
Id. 7.—Confirmando el auto apelado.	111
Id. 10.—Absolviendo á la Administracion de una demanda.	111
Id. 11.—Declara improcedente una competencia.	112
CONSEJO DE ESTADO.	
Junio 22.—Dejando sin efecto una Real orden sobre abono de años de servicio.	109
JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.	
Agosto 26.—Exámenes para una plaza de Auxiliar.	106
JUNTA DE LA DEUDA.	
Agosto 16.—Aviso para el reconocimiento de créditos.	106
Id. 20.—Liquidaciones de créditos.	112
Id. 29.—Créditos atrasados del material.	112
GOBIERNO DE PROVINCIA.	
Setiembre 1.º.—Reclamando el estado de mozos sorteados.	105
Agosto 29.—Conduccion del correo de Fromista á Astudillo.	105
Id. id.—Captura de Tomás Tremiño.	105
Id. 28.—Pérdida de un macho.	105
Id. 29.—Hallazgo de un macho.	105
Id. 28.—Id. de una burra.	105
Id. id.—Id. de un pollino.	105
Id. 27.—Vacante de la Secretaría de Renedo.	105, 106
Id. 25.—Indemnizacion de terrenos.	105
Id. 31.—Rectificacion del anuncio de la subasta del puente de Dueñas.	106
Id. 29.—Captura de Juan Arenal y otros.	106
Id. 30.—Matricula de estudios en el Instituto.	106
Id. 19.—Vacante de la Secretaría de Meneses.	106
Setiembre 3.—Venta de efectos en la Diputacion.	106

	Número del Boletín.
Agosto 31.—Designacion de la mina «La Burgalesa».	100
Setiembre 5.—Se anuncia por tercera vez la subasta del puente de Palenzuela.	107
Id. 1.º.—Captura de D. Indalecio Cortés.	107
Id. 3.—Indemnizaciones de terrenos.	107
Id. 2.—Designacion de la mina «Joyita».	107
Id. 6.—Captura del penado Antonio Villegas.	108
Id. 8.—Captura de Fernanda Merino.	108
Id. 7.—Hallazgo de un pollino.	108
Id. 10.—Recuerda el cumplimiento de la circular de 24 de Julio.	109
Id. 12.—Concediendo termino para presentar los amillaramientos.	110
Id. id.—Estado de mozos sorteados.	110
Id. 11.—Expropiacion de terrenos.	110
Id. 15.—Se encarga exactitud en las noticias de mozos sorteados.	111
Id. id.—Pide estado de mozos sorteados.	111
Id. 13.—Noticias de Ramon Rodriguez.	111
Id. id.—Hallazgo de una pollina.	111
Id. 17.—Se escita la caridad pública para la reconstruccion de tres casas quemadas en Cervera.	112
Id. 17.—Sobre rendición de cuentas.	112
Id. id.—Subasta de alcantarillas.	112
Id. 18.—Venta de una res.	112
Id. 14.—Indemnizaciones de terrenos.	112
Id. 30.—Estado de mozos sorteados.	113
Id. 19.—Exposicion de Londres.	113
Id. id.—Captura de Domingo Cantero.	113
Id. id.—Hallazgo de una mula.	113
Id. 18.—Vacante de la Secretaría de Cervera.	113 y 114
Id. 20.—Multas á los que usen armas sin licencia.	114, 115 y 116
Id. 19.—Hallazgo de una pollina.	114
Id. 23.—Pidiendo los recibos de los donativos de SS. MM.	115
Id. 21.—Correduría de Comercio.	115
Id. 20.—Licencias de armas mandadas espedir.	115
Id. 26.—Separacion de un Investigador de Propiedades.	116
Id. 25.—Captura de Angel Garcia.	116
Id. id.—Vacante de la Secretaría de Robladillo.	116
Id. id.—Hallazgo de una mula.	116
Id. id.—Remate de alcantarillas.	117
Id. 28.—Captura de Agustín Feliú.	117
Id. 21.—Hallazgo de una mula.	117
GOBIERNO MILITAR.	
» »—Estravío de un potro del regimiento de Lusitania.	108
Agosto 28.—Liquidaciones.	108
Setiembre 17.—Liquidaciones en Valencia.	116
ADMINISTRACION DE CORREOS.	
Setiembre 19.—Correo para las Baleares.	114
ADMINISTRACION DE HACIENDA.	
Agosto 31.—Sellos para la correspondencia entre España y Bélgica.	106
Id. 28.—Abonos por suministros.	106
Setiembre 6.—Escita al pago de la contribucion de consumos.	108
Id. 7.—Sobre uso de papel sellado.	110
Id. 10.—Mandando que se tenga á menos repartir en 62 la quinta parte de consumos.	110
Id. 16.—La limonada gaseosa no paga consumos.	114
Id. 17.—Vacante del estanco de Cubillo de Ojeda.	114
Id. 20.—Recibos de talon para la contribucion de consumos.	116
Id. 24.—Abonos por suministros.	116
CONTADURÍA DE HACIENDA.	
Setiembre 3.—Entrega de fondos al Clero.	108
Id. id.—Alta y baja de clases pasivas.	113
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.	
Agosto 22.—Arriendo de fincas.	105
COMISION DE EVALUACION DE PALENCIA.	
Agosto 23.—Publicacion del amillaramiento.	106
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.	
Setiembre 6.—Escuelas vacantes.	108
Id. 13.—Idem idem.	112

DISTRITO DE MONTES.

Setiembre 10.—Subasta de leñas en Palenzuela.	110
Id. id.—Subasta de árboles en Santibañez de Resoba,	110

AYUNTAMIENTOS.

Agosto 26.—El de Paredes: establecimiento de una feria.	106
Id. 26.—El de Baños de Cerrato: subasta la obra del cementerio.	106
Id. 29.—El de Astudillo: contrata la construccion de un pilon.	106
Setiembre 3.—El de Villabuena: vacante de la plaza de Farmacéutico.	108
Id. 8.—El de Palencia: reintegros al Pósito.	109
Id. 7.—El de Villaconancio: pide relaciones de riqueza.	110
Id. 3.—El de Villarramiel: vacante de la plaza de Médico.	113
Id. 21.—El de Palencia: remate de obras.	114
Id. 22.—El de Becerril: publica el amillaramiento.	116

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Agosto 26.—El de Villadiego: llama á Máximo Calderon.	106
Id. 20.—El de Potes: llama á Ramon Castrillo.	106
Id. 23.—El de Palencia: declara pobre á D. Gerónimo Abad Nogales.	107
Id. 26.—El de Sos: cita á D. Andrés Das Goas.	107
Id. 27.—El de Carrion: llamamiento á los acreedores á los bienes de D. Mariano Ortega.	110
Setiembre 6.—El de Villadiego: emplazamiento de Máximo Calderon.	110
Id. 13.—El de Burgos: captura de Timoteo de la Fuente.	112
Id. 14.—El de Valoria: captura de Manuel Brañas y Antonio Serrano.	113
Id. 17.—El de Palencia: concurso de acreedores.	115
Id. id.—El de Cervera: concurso de acreedores.	115
Id. 10.—El de Palencia: declaracion de pobreza para litigar.	116

PALENCIA: 1861.—*Imprenta de José María Herran; calle Mayor, núm. 101.*